



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

**Radicado:** 2018-01139

**Asunto:** No incorpora-requiere- dispone sentencia anticipada

**(I)** En atención a la comunicación que allega el apoderado de la parte demandada en la que aporta la promesa de compraventa que esta celebró con el opositor a la diligencia de secuestro en conjunto con sus otrosíes, con relación a estos documentos y a los hechos que se manifiestan en tal escrito, observa el Despacho que no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto procesal toda vez que la oportunidad procesal pertinente para manifestar ello y aportar dichos documentos ha precluido; máxime, cuando se acreditó en el proceso que la pasiva no los había aportado de forma previa cuando se resolvió sobre la oposición.

Además de ello, observa el Juzgado que de forma reiterada se hace referencia a un recurso interpuesto por la parte actora, cuando lo cierto es que ella no ha recurrido alguna decisión por parte del Despacho, y es la demandada, quién instauró recurso de reposición en contra del auto del 15 de octubre del presente año que resolvió el incidente de oposición, el cual se resuelve en auto aparte.

**(II)** Con relación a la solicitud de sentencia, observa el Despacho que conforme al contenido del numeral 2º del artículo 38 del Código General del Proceso, se dispondrá la expedición de sentencia anticipada conforme a lo solicitado, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar. Sin embargo, la misma no se ha expedido por cuanto se encontraban pendientes por resolver solicitudes concernientes a la diligencia de oposición y a las medidas cautelares decretadas en el proceso, que en auto de la misma fecha se resuelve la reposición.

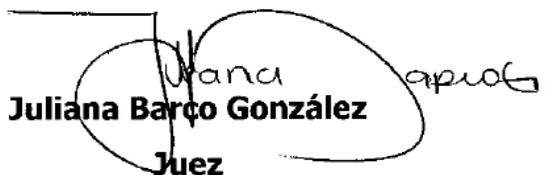
**(III)** Con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, observa el Despacho que la parte demandada incurre nuevamente en una imprecisión, toda vez que las mismas han sido resueltas oportunamente y conforme a lo solicitado. En tal sentido, se insta al apoderado de la parte demandada a observar los folios 214 a 238 del archivo 1º del cuaderno 2º de expediente digital, sin embargo, en ellos el Despacho se pronunció únicamente con relación a la solicitud de reducción de

embargo que la parte realizó, por cuanto en dichos escritos no se realizó la contenida en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, si la intención de la parte es entonces prestar caución en atención al artículo 602 del Código General del Proceso para proceder con el levantamiento de los embargos y secuestros ya practicados, se le requiere para que se sirva consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041018, el valor total de \$53.040.861, por concepto del valor de la ejecución aumentado e un 50%.

Así las cosas, únicamente cuando proceda de conformidad el Despacho dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que, de lo contrario, no se reúnen los demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso en su artículo 597 para proceder de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 6 noviembre de 2020, en*

*la fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N° \_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa8d6c6617cc5f7abf02947de26cbdc6e6298347b83b15dcca8c9b1042dbde3**

Documento generado en 05/11/2020 02:19:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**